

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia	Tutela Nro. 003
Accionante	Juan Guillermo Saldarriaga Daza , Representante Legal – Hatería S.A.S. C.C. Nro. 79.153.867
Afectado	Ricardo Emiro Miranda Madera , C.C. Nro. 78.111.401
Accionado	Colpensiones
Vinculada	Porvenir S.A.
Radicado	No. 05001 31 05 022 2020 00446 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 003
Temas	Derecho Petición
Decisión	NIEGA por Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Juan Guillermo Saldarriaga Daza**, identificado con la C.C. Nro. 79.153.867 y Representante Legal de la sociedad **Hatería S.A.S.**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada por la Directora de Afiliaciones – Rosa Mercedes Niño Amaya, o por quien haga sus veces. Y vinculada de oficio al trámite de la presente Acción de Amparo Constitucional la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada por su Presidente – Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces.

1. ANTECEDENTES

Juan Guillermo Saldarriaga Daza, actuando como Representante Legal de la sociedad **Hatería S.A.S**, pretende que mediante el presente trámite de amparo constitucional se le proteja su derecho fundamental de **Petición**. Y que, como consecuencia, se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** brindarle una respuesta inmediata, clara, precisa y de fondo a su solicitud de desafiliar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor Ricardo Emiro Miranda, identificado con la C.C. Nro. 78.111.401, con el fin de que la sociedad **Hatería S.A.S.** lo pueda afiliar como su trabajador al Régimen de Ahorro Individual administrado por **Porvenir S.A.**

Como fundamento de su pretensión adujo que la sociedad **Hatería S.A.S.** celebró contrato de trabajo de plazo indefinido con Ricardo Emiro Miranda Madera, identificado con la C.C. Nro. 78.111.401; y el 20 de Septiembre de 2020 procuró afiliarlo a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**. Inscripción que no fue posible porque, según la asesora comercial de **Porvenir S.A.** (Claudia Patricia Madrid), en **Colpensiones** existía una afiliación con el número de cédula del señor Miranda Madera a nombre de Álvaro Ruiz. La sociedad **Hatería S.A.S.** radicó un derecho de petición en **Colpensiones** en el cual solicitó la corrección del número de identificación de Álvaro Ruiz; la eliminación de la base de datos de la entidad de Ricardo Emiro Miranda Madera –



C.C. Nro. 78.111.401, con el fin de lograr su afiliación a **Porvenir S.A.**; y la expedición de un certificado de No Afiliación a **Colpensiones** del señor Miranda Madera – C.C. Nro. 78.111.401. El 6 de Noviembre de 2020 **Colpensiones** dio respuesta a la petición afirmando que se habían aplicado las correcciones requeridas, adjuntando un certificado de no afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Ricardo Emiro Miranda Madera – C.C. Nro. 78.111.401. Pero al intentar afiliar nuevamente a éste a **Porvenir S.A.**, lo cierto es que no fue posible su inscripción porque el sistema reflejaba que estaba afiliado a otro régimen, razón por la cual no resultó viable su traslado a ese fondo de pensiones. Anotación que también se registraba en el Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAPF que centraliza la información de los afiliados al RAIS. Conforme a lo expuesto, es claro que **Colpensiones** no resolvió de fondo la situación jurídica en la que se encuentra Ricardo Emiro Miranda Madera – C.C. Nro. 78.111.401, circunstancia que ha impedido que **Hatería S.A.S.** cumpla con su obligación de empleador de afiliar a su trabajador a un fondo de pensiones.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de las entidades accionada y vinculada dicho proveído; y solicitándoles un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, quien dijo ser la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** afirmó que la petición radicada por **Juan Guillermo Saldarriaga Daza**, representante legal de la sociedad **Hatería S.A.S.**, fue resuelta de fondo, en forma clara y congruente en comunicación de 20 de Noviembre de 2020, tal como se informó en el libelo tutelar. Que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, si no está de acuerdo con lo resuelto por **Colpensiones**. Y que en el sub júdece debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Aportó Comunicación Nro. BZ 2020_10725673 de 6 de Noviembre de 2020 dirigida por la Directora de Afiliaciones de **Colpensiones** a **Juan Guillermo Saldarriaga Daza** – Representante Legal de la sociedad **Hatería S.A.S.**; y Certificados de No Afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida para la C.C. Nro. 78.111.401, expedidos el 6 de Noviembre y 16 de Diciembre de 2020 por la Directora de Afiliaciones.

De otro lado, quien dijo actuar como Directora de Acciones Constitucionales de **Porvenir S.A.**, afirmó que una vez validada la base de datos y sistemas de información de la entidad, evidenciaron que no tienen solicitudes del accionante



sobre las cuales deban pronunciarse; y que en el caso de autos, se presenta una Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva frente a **Porvenir S.A.**

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Asunto a Resolver

Juan Guillermo Saldarriaga Daza, identificado con la C.C. Nro. 79.153.867 y Representante Legal de la sociedad **Hatería S.A.S.**, promovió Acción de Tutela en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, pretendiendo que se le ordene brindarle una respuesta inmediata, clara, precisa y de fondo a su solicitud de desafiliar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor Ricardo Emiro Miranda, identificado con la C.C. Nro. 78.111.401, con el fin de que la sociedad **Hatería S.A.S.** lo pueda afiliar como su trabajador al Régimen de Ahorro Individual administrado por **Porvenir S.A.**. Considera el mencionado que la actitud omisiva del ente tutelado le vulnera su derecho fundamental de **Petición**.

4.3. Del Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: **a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; **b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y **d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...". Por lo tanto, el

² Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.



ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Conforme a la jurisprudencia constitucional referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sensu, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“(...) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades



públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó: “...**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

4.4. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que la Acción de Tutela “...pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo...”³. Y al desaparecer los supuestos facticos que le dieron origen, la acción de tutela pierde su eficacia y deja de ser un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales⁴.

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el Juez de Tutela no tiene obligación de pronunciarse cuando los intereses jurídicos que le fueron confiados para su salvaguarda y protección ya no tienen relevancia, razón por la cual resulta inocuo impartir alguna orden sobre aquello que pudiera haber afectado a quien acude al amparo constitucional. Así, esta Corporación ha identificado tres maneras en las que tal figura puede materializarse, como son: el Hecho Superado, el Daño Consumado, o la Situación Sobreviniente⁵.

1) El Hecho Superado. Regulado en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende “...el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer...”⁶

2) El Daño Consumado. Consiste “...en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha **consumado el daño o afectación** que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto...”⁷

3) Situación Sobreviniente. Son aquellos “...eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “**situación sobreviniente**” **que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada** la vulneración predicada ya no tiene

³ Sentencia de Tutela 011 de 2016

⁴ Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

⁵ Sentencias de Tutela 585 de 2010 y 481 de 2016

⁶ Sentencia de Tutela 481 de 2016

⁷ Ibidem



lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis...”⁸

Y en Sentencia de Tutela 310 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre la carencia actual de objeto, en la que resaltó que al existir tal fenómeno, por haberse superado los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o satisfecho las pretensiones del actor, perdía sentido cualquier orden o decisión al respecto.⁹

Oportunidad en la que explicó que “...la carencia actual de objeto puede configurarse por el acaecimiento de una situación sobreviniente, en razón de la cual “la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío”¹⁰. Esta tiene lugar en los casos en los cuales, “por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela”¹¹, (i) el accionante “asumió la carga que no le correspondía”¹², (ii) “a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”¹³, o (iii) la pretensión “fuera imposible de llevar a cabo”¹⁴...”. Entonces “...el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela...”¹⁵

5. CASO CONCRETO

Juan Guillermo Saldarriaga Daza, representante legal de la sociedad **Hatería S.A.S.**, afirmó que suscribió un contrato de trabajo de plazo indefinido con Ricardo Emiro Miranda Madera, identificado con la C.C. Nro. 78.111.401; y que cuando intentó afiliarlo al Sistema Pensional del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, no fue posible realizar su inscripción en razón a que en la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** existía una afiliación con el número de identificación del señor Miranda Madera /a nombre de Álvaro Ruiz.

También dijo el tutelante que radicó un derecho de petición en **Colpensiones** solicitando la corrección del número de identificación de Álvaro Ruiz; la eliminación de la base de datos de la entidad de Ricardo Emiro Miranda Madera – C.C. Nro. 78.111.401, con el fin de lograr su afiliación a **Porvenir S.A.**; y la expedición de un certificado de No Afiliación a **Colpensiones** del señor Miranda Madera – C.C. Nro. 78.111.401. Que el 6 de Noviembre de 2020 **Colpensiones** dio respuesta a la petición afirmando que se habían aplicado las correcciones requeridas, adjuntando un certificado de no afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Ricardo Emiro Miranda Madera – C.C. Nro. 78.111.401. Y que al intentar afiliar nuevamente a Ricardo Emiro Miranda Madera – C.C. Nro. 78.111.401 a **Porvenir S.A.**, lo cierto es que no fue posible su inscripción porque el sistema reflejaba que estaba afiliado a otro régimen, razón por la cual no resultó viable su traslado a ese fondo de pensiones. Anotación que también se registraba en el Sistema de

⁸ Ídem, Sentencia de Tutela 625 de 2017: “Entonces, el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela. En razón de ello y, según las circunstancias de cada caso, el juez constitucional debe entrar a pronunciarse de fondo cuando encuentre que existen “actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida”

⁹ Sentencia de Tutela 310 de 2018

¹⁰ Sentencia de Tutela 200 de 2013

¹¹ *Ibidem*.

¹² Sentencia de Tutela 481 de 2016

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Sentencia de Tutela 200 de 2013

¹⁵ Sentencia de Tutela 310 de 2018



Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAPF que centraliza la información de los afiliados al RAIS

Pero analizadas las respuestas remitidas por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, así como el certificado obtenido por esta dependencia judicial del Sistema Integral de Información de la Protección Social – Registro Único de Afiliados (RUAF)¹⁶ y la constancia secretarial que se adjuntan como parte integrante de esta sentencia, lo que se observa es que en el sub judice se presenta una **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**, por lo siguiente:

En Comunicación BZ 2020_10725673 de 6 de Noviembre de 2020, la Directora de Afiliación de **Colpensiones** le informó a **Juan Guillermo Saldarriaga Daza**, representante legal de la sociedad **Hatería S.A.S.**, que “...de acuerdo a las validaciones realizadas al interior de **Colpensiones** su solicitud fue debidamente tramitada, aplicándose las correcciones respectivas en la afiliación del ciudadano Ricardo Emiro Miranda Madera identificado con CC 78111404...”, razón por la cual el mencionado no se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media administrado por **Colpensiones**. Comunicación a la cual se adjuntó certificado de no afiliación de Ricardo Emiro Miranda Madera – C.C. Nro. 78.111.404 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Verificado por esta dependencia judicial el certificado del Sistema Integral de Información de la Protección Social – Registro Único de Afiliados (RUAF), obtenido de la página <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>, el cual se adjunta como parte integrante de esta sentencia, se observa también que Ricardo Emiro Miranda Madera – C.C. Nro. 78.111.404 se encuentra inactivo en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **Colpensiones**.

Desafiliación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de **Colpensiones** de Ricardo Emiro Miranda Madera – C.C. Nro. 78.111.404, que fue corroborada por Adriana María Gómez Palacios – C.C. 42.878.868, representante legal suplente de la sociedad **Hatería S.A.S.**, según llamada telefónica que se le realizó el 18 de Enero de 2021 a las 10:38 a.m., tal como consta en la constancia secretarial que se adjunta al expediente. Quien además explicó que la asesora de **Porvenir S.A.** les informó que ya se había realizado a ese fondo de pensiones la afiliación de Ricardo Emiro Miranda Madera – C.C. Nro. 78.111.404.

Conforme a lo expuesto en precedencia, considera este operador jurídico que, al día de hoy, no existe vulneración del derecho fundamental invocado por **Juan Guillermo Saldarriaga Daza**, representante legal de la sociedad **Hatería S.A.S.**. Razón por la cual se denegará la pretensión del libelo tutelar.

¹⁶ <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>



Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

Primero: Por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** se **DECLARA** el **HECHO SUPERADO** frente a la Acción Constitucional promovida por **Juan Guillermo Saldarriaga Daza**, identificado con la C.C. Nro. 79.153.867 y Representante Legal de la sociedad **Hatería S.A.S.**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada por la Directora de Afiliaciones – Rosa Mercedes Niño Amaya, o por quien haga sus veces. Y vinculada de oficio al trámite de la presente Acción de Amparo Constitucional la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada por su Presidente – Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces.

Segundo: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Tercero: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez